

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00190-00

En atención a las acotaciones realizadas por la sociedad demandada respecto de la errónea indicación por parte de este estrado, en el auto datado 24 de abril de 2023, de la compañía que conforma a dicho extremo, y en uso de las facultades previstas en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta agencia judicial procede a corregir tal yerro, en el sentido de indicar que a través del proveído ya mencionado se decretaron pruebas, tanto a favor de la parte actora, así como de la demandada, conformada únicamente por la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.). y no por otra distinta.

No sobra indicar que la prueba sobreviniente se evalúa cuando se presenta, si fuere el caso, sin que sea motivo de pronunciamiento anticipado,

Así las cosas, no se dará curso al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de esta última, esto por sustracción de materia y decaimiento del interés para la interposición del medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 72 del 1-jun-2023*

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00190-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el extremo demandante.

El libelista arguye que se omitió decretar las pruebas que este solicitó a través del memorial con el que recorrió las excepciones de mérito propuestas por pasiva, por lo que solicita su inclusión, debido a que se solicitaron oportunamente.

De ese modo, al analizar los reparos elevados por el libelista, se colige tempranamente que el auto objeto de apremio se modificará, debido a que, evidentemente, las pruebas solicitadas a través del escrito atrás mencionado se omitieron por error involuntario.

Huelga destacar entonces que los medios demostrativos requeridos son conducentes respecto del conflicto a dilucidar, por lo que serán objeto de decreto como se expondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, adiciónese el auto recurrido así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

(...)

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de JUAN SEBASTIÁN CORTÉS PÉREZ, LINDA ISABEL ÁNGEL DÍAZ, GLORIA ASENED ÁLVAREZ OSORIO y ÓSCAR ALBERTO PÉREZ GALEANO, DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR, como representante legal de la sociedad ESTE ES MI BUS S.A.S. y MARISOL SILVA

ARBELÁEZ, como representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 72 del 1-jun-2023

(2)

CARV